

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CONAPINA. En la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia en San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día jueves diecinueve de enero de dos mil veintitrés. Presentes: el licenciado Álvaro Ernesto Clemente Castillo, representante propietario de sociedad civil y presidente de este Consejo; la licenciada Candida Parada de Acevedo, Procuradora General Adjunta de la República; el licenciado Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga, Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología; la licenciada Vera Ludmila Castro de Mena, representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial; el licenciado Francisco Alejandro Magaña, representante propietario de sociedad civil; el señor José Roberto Ortíz Capacho, representante propietario de sociedad civil; el licenciado Miguel Ángel Dueñas, representante propietario de sociedad civil; la licenciada Blanca Ismelda Villacorta, representante suplente de sociedad civil; la licenciada Jenniffer Verence Salguero de Cuellar, representante suplente de sociedad civil; el licenciado Salvador Antonio Avalos Zetino, representante suplente de sociedad civil. **PUNTO UNO:** Revisión y establecimiento de quórum. Se instaló la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del CONAPINA, correspondiente al año dos mil veintitrés, con seis miembros propietarios y tres suplentes. El licenciado Clemente dio la bienvenida a este pleno a la licenciada Castro de Mena, quien ha sido delegada por el licenciado Juan Carlos Bidegaín Hananía, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial para representar a dicho ministerio en este pleno. **PUNTO DOS:** Revisión y aprobación de agenda: 1. Revisión y establecimiento de quórum. 2. Revisión y aprobación de agenda. 3. Resolución de apelación de destitución de Carlos Alberto Bonilla. 4. Cierre de sesión. La agenda fue aprobada por unanimidad. **PUNTO TRES:** Resolución de apelación de destitución de Carlos Alberto Bonilla. Presentó el licenciado Patricio Nolasco, Gerente Jurídico //. Seguidamente, el Consejo Directivo emitió por unanimidad con siete votos, el **ACUERDO N. 1.** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, con base en los artículos 11, 14, 86 de la Constitución de la República; 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 152, 154, 156, 157 y 158, de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (Ley Crecer Juntos), **CONSIDERANDO: I.** Que según consta en el expediente administrativo del Procedimiento Administrativo Sancionador Disciplinario, bajo la referencia 02-PAS-2022, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se notificó la resolución final de las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual en lo medular se resolvió **Destituir** al licenciado Carlos Alberto Bonilla Soriano, por incurrir en una FALTA MUY GRAVE, de conformidad al Reglamento Interno de Trabajo del CONNA, reguladas en el artículo 80 literales d), l) y n), relacionados con el artículo 54 literal c) de la Ley del Servicio Civil y mediante la cual se otorgó el plazo de 10 días hábiles para presentar recurso de Reconsideración y asimismo, se otorgó el plazo de 15 días hábiles para presentar recurso de Apelación, ante las instancias competentes para resolver. **II.** Que el señor CARLOS ALBERTO BONILLA SORIANO, por medio de sus apoderados licenciado Carlos Alberto Salman Velásquez y licenciado Jaime Roberto Cárcamo Velásquez, interpusieron ante la Dirección Ejecutiva del CONNA, recurso de Apelación, el día quince de diciembre de dos mil veintidós y el cual, de la lectura de dicho recurso, identifican los siguientes puntos de apelación: **a) “Completa y total falta de fundamentación por parte de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia”.** Existe una completa y total falta de

argumentos de fundamentación por parte de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, de las razones, motivos y circunstancias lógicas, Jurídicas y psicológicas, del por qué encontró culpable a nuestro representado, específicamente nos referiremos a que SOLAMENTE se han utilizado por parte de la referida Dirección Ejecutiva afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, para justificar una causal de DESTITUCIÓN de nuestro representado, que se vuelven insuficientes los fundamentos de peso “como para haber dictado una resolución en la cual se le atribuye el cometimiento de una falta muy grave y no una Nulidad Absoluta como se solicitó y demostró que era procedente en el momento oportuno, ya que en todos los argumentos NUNCA se hace la relación causal de conexión entre la prueba DOCUMENTAL, PERICIAL Y TESTIMONIAL, sumado a que la declaración de la supuesta víctima en más de tres ocasiones fue contradictoria, no llevó una secuencia lógica y coherente y la supuesta participación de nuestro representado en la falta grave que se le atribuye a este, sino que, ÚNICAMENTE se limita a describir la prueba, testimonios, decisión de los informes del psicólogo pero JAMÁS COMO TODA ESTA PRUEBA SE INTERRELACIONA ENTRE SI PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN A LA CUAL LLEGO LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. (Sic.). **b) “Realización de un Doble Juzgamiento”.** La resolución apelada afirma en la letra A). Denominada ANÁLISIS PARA LA NULIDAD ABSOLUTA SOLICITADA, en dicho literal la Dirección Ejecutiva expone el argumento nuestro, el cual en su oportunidad lo identificamos como PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR, del mismo análisis esa dirección menciona que no se advierte en qué concepto ese apartado es base para la declaratoria de nulidad. Ante ese planteamiento en la resolución apelada, hacemos de su conocimiento lo expuesto en nuestros alegatos en los que se solicitó la referida NULIDAD el cual literalmente fue el siguiente: “...**PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR, (...)**” dicho lo anterior podemos afirmar que los funcionarios que dirigieron el proceso, están realizando un doble juzgamiento ya que el procedimiento correcto y apegado a derecho y en cumplimiento a la ley era el siguiente: realizar la denuncia a la instancia correspondiente en este caso FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se le practicará el respectivo peritaje a la adolescente, y se depuraran las diligencias iniciales de investigación en sede fiscal y luego si el caso hubiere procedido a judicializarse tener por cumplida la causal de despido que establece que procede una falta grave por condena del empleado por la adjudicación y comprobación del cometimiento de un delito, todo ello está claramente regulado en la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, en las siguientes disposiciones las cuales citamos y que no fueron observadas las que literalmente rezan: Art. 3.- (...) Las actuaciones están sujetas a los siguientes principios: **1. Legalidad:** (...); **2. Proporcionalidad:** (...) En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar; Art. 106.- (...). Principios de la Potestad Sancionadora Art. 139.- (...), estará sujeta a los siguientes principios: 4. Presunción de Inocencia: (...); 5. Responsabilidad: (...); 6. Prohibición de Doble Sanción: (...); Prohibición de Doble Juzgamiento Art. 145.- (...). Que es lo que la cita y los artículos trató de hacerle ver a la funcionaria encargada del impulso del proceso administrativo sancionador, que tal como lo señala el artículo 36 letra e) si hay, como fue el supuesto caso por el que se inició un procedimiento sancionatorio en contra de nuestro representado por el supuesto acto administrativo, que: sean constitutivos de infracciones penales, se incurría en nulidad absoluta y el presente caso según lo que le atribuyen a nuestro representado según la legislación penal se conoce como: ACOSO SEXUAL Tipificado en el artículo 165 del Código

Penal, (...). Lo correcto en el presente caso hubiese sido informar a Fiscalía por el posible cometimiento de un delito penal y llevar a la adolescente a interponer la denuncia que corresponde, para que la instancia correspondiente le practicara los peritajes, pero es evidente que no se certificó a Fiscalía por la misma contradicción de la adolescente, la cual en entrevista cambiaba sus versiones. Lo cual incluso podría generar una simulación de delitos, que vendría a ser responsabilidad de los mismos funcionarios ya que nunca hubo delito. Una vez hubiera determinado la institución correspondiente que si había cometido delito nuestro representado procedía el despido o destitución, pero no antes. (...). (Sic.). **c) “Nulidad Absoluta establecida en el artículo 36 letra b) de la Ley de Procedimientos Administrativos”.** Fundamentaremos nuestras razones, motivos y circunstancias de la siguiente forma: a) en nuestro escrito de alegatos no solamente citamos el artículo 36 letra b) y c) sino también que en nuestra petición alegamos que no se habían acreditado mínimamente los hechos señalados; Inconsistencias y contradicciones dentro del procedimiento; Violación al Derecho de Defensa de nuestro representado y de presunción de inocencia; y por no darle cumplimiento a las leyes, reglamentos y normas aplicables en el caso de la SUSPENSIÓN PREVIA de trabajo impuesta a mi representado. Dicha causal fue fundamentada de la siguiente forma: **1) “Incumplimiento de Proceso a Seguir en Caso de Suspensión Previa”.** Para haberle impuesto a nuestro representado cualquier tipo de sanción, en este caso la SUSPENSIÓN PREVIA debió haber precedido un proceso previo donde se le haya oído y vencido en juicio de conformidad a las leyes en cumplimiento al derecho de Audiencia, que incluso en caso que el empleado o funcionario esté excluido del ámbito procedimental que la normativa, establece, o que no exista normativa que desarrolle un procedimiento para imponer dicha: (sanción; debió garantizarse el derecho de Audiencia, la -autoridad competente está en la obligación de aplicar en forma directa el artículo once de la Constitución de la República, a fin de garantizar la potenciación de dicho derecho a favor de un empleado a quien pretenda imponérsele una privación de derechos consagrados en la norma primaria a su favor. En este caso se procedió a suspender a nuestro representado por una recomendación que consta en el informe de diligencias Iniciales por un presunto acoso sexual que en todo el procedimiento seguido y las actas que constan en el mismo expediente no pudieron: 1. Demostrar ni acreditar en lo mínimo el presunto delito; 2. En ningún momento se le informó el motivo y los argumentos mediante los cuales estaban tomando dicha decisión; 3. No existió resolución o acuerdo 1 mediante el cual se ha razonado la "SUSPENSIÓN PREVIA", incumpliendo el artículo 58 de la Ley de Servicio Civil en el cual han fundamentado dicho acto administrativo; 4. Incumplieron los requisitos establecidos en el precitado artículo de notificar el acuerdo o resolución dentro de los tres días hábiles después de haberla emitido a la Comisión respectiva el acuerdo donde manifiesten su decisión de despedirlo o destituirlo, porque dicho artículo cabe mencionar que se aplica por el cometimiento de las faltas enumeradas en los artículos 32, 53 y 54 de la Ley de Servicio Civil o en el caso que la permanencia del funcionario o empleado constituya grave peligro para la administración. En caso de no haber comunicado al Jefe de Unidad, la suspensión, dentro del plazo fijado, ésta se tendrá por no aplicada y el empleado debería haber continuado en sus labores. (...). En este punto en la resolución final, la Dirección Ejecutiva únicamente manifiesta que: “es de naturaleza cautelar, no sancionatoria, en ese sentido, la Ley del Servicio Civil establece esa facultad para la Administración, cuya decisión fue tomada en el auto de inicio del «Procedimiento sancionador de fecha quince de julio del año dos mil veintidós, cuyos fundamentos están

consignados en dicho auto y relacionados con el artículo 58 de la Ley de Servicio civil". (...). Como ya lo expusimos el CONNA debió apegarse bajo la norma especial que rige las actuaciones, régimen disciplinario, sanciones y faltas, así como los derechos y obligaciones de los empleados del CONNA llamado "Reglamento Interno de Trabajo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia" que establece en los Art. 74 letra c) el tema de las suspensiones para los empleados de dicha institución. La permanencia de nuestro representado jamás constituyo grave peligro para la administración y no fue sorprendido infraganti cometiendo ninguna de las faltas enumeradas en los artículos 32, 53 y 54 de la LSC; además en todo caso la suspensión debía acordarse si el cargo que se imputaba a nuestro representado constituyere delito ya que le estaban atribuyendo ACOSO SEXUAL y fuere decretada su detención. Lo cual no sucedió ya que en ningún momento se informó a la instancia competente, sino que se le vulneró su derecho al trabajo a nuestro representado con la decisión tomada. **2) "Evidentes Contradicciones por parte del psicólogo Institucional"**. Existen contradicciones abundantes por parte del psicólogo institucional quien en los audios de la audiencia inicial manifestó que solo había entrevistado a la víctima una sola vez y en la documentación que consta en el expediente administrativo sancionador y en las diligencias iniciales de investigación consta que el mismo agregó que practicó la evaluación psicológica dos veces; en el acta de las quince horas del día seis de mayo del dos mil veintidós folio número dieciséis, el licenciado Francisco Vásquez manifestó que ya había entrevistado a la adolescente cuatro veces, Asimismo según la Junta de Protección de la Paz en las diligencias de investigación iniciales determinó que su accionar fue de una manera inadecuada. Pudiendo existir la posibilidad de estar cometiendo el psicólogo FALSO TESTIMONIO plasmado en el artículo 305 del Código Penal, por constar en actas lo antes dicho y determinar finalmente lo que entregó a la Dirección Ejecutiva. El psicólogo no puede decir que es verídico porque no estuvo presente, ni presencié ningún hecho, no puede asegurar no obstante así lo dijo en el informe final a la dirección ejecutiva. No obstante lo anterior la Dirección Ejecutiva en su resolución final únicamente menciona que el psicólogo agregó que "De acuerdo a la evaluación psicológica practicada dos veces que la adolescente y posterior a expresar lo ocurrido ese día referente a lo sucedido con nuestro representado se evaluó los niveles de conducta, lenguaje corporal y visual identificación muscular, argumentó que tenía, congruencia del contexto y fluidez verbal por lo que su conclusión profesional es que lo narrado por la adolescente es verídico"; Sin mencionar que el mismo psicólogo institucional determinó en otras opiniones y entrevistas que analizó a la víctima y que esta tiene problemas en la toma de decisiones y niveles de inteligencia emocional. Además de cambiar la versión en varias ocasiones tal como consta en las Diligencias Iniciales. **3) "Estado Psicológico y Testimonios de la Víctima"**. En lo que se refiere a este punto se expuso lo que consta en actas y entrevistas, que el mismo psicólogo institucional que concluye con que lo narrado por la víctima es verídico, él mismo, anotó los testimonios diferentes por parte de ella, en cuanto a que la víctima le manifestó al mismo psicólogo que la ruta de bus fue equivocada posteriormente al ser cuestionada manifestó que no era la razón, mintiendo inicialmente al entrevistador, en los cuales al mismo psicólogo le manifestó la víctima que no eran ciertas la una ruta de bus equivocada, posteriormente al ser cuestionada manifestó que no era la razón, mintiendo inicialmente al entrevistador. **2)** Luego manifestó que le había pedido a un tío que la llevara a un lugar lejos por problemas con unos familiares, afirmando que desconocía el nombre de su tío, otra inconsistencia, ya que nadie se va ir con un familiar sin siquiera conocer el nombre. **3)** Mencionó el entrevistador

que la víctima aseveró un municipio y departamento al azar al que se dirigía, al que nuevamente al ser cuestionada, desvaneció lo que estaba atestiguando. **4)** En la tercera entrevista manifestó que su problema era que estaba acompañada con una persona sin el consentimiento de su madre. **5)** Manifestó en el testimonio que mantenía relaciones sexuales con su pareja y que desde pequeña no tenía buena relación con su madre. **6)** El mismo psicólogo institucional determinó y analizó que la víctima tiene problemas en la toma de decisiones y niveles de inteligencia emocional. Además de cambiar la versión en varias ocasiones tal como consta en las diligencias iniciales. **4) “Violación al Derecho de Audiencia y Defensa como Manifestaciones del Debido Proceso”.** En este punto hacemos la aclaración que no hemos mencionado que no hubo procedimiento sino que dentro del procedimiento implementado por esta Dirección Ejecutiva se le vulneraron derechos a nuestro representado de los cuales podemos mencionar con pleno conocimiento que hasta a sus apoderados en ciertas actuaciones se nos privó de las facultades que se nos habían conferido a través de Poder General Judicial con Cláusula Especial, ya que no se nos permitió manipular el expediente ni revisarlo directamente a nosotros no obstante entregarles el poder judicial por medio del cual actuamos, asimismo se nos cuestionó otras series de observaciones con el único fin de no permitir a nuestro representado una oportuna defensa, escritos que fueron presentados por nuestra persona en calidad de apoderados los respondieron fuera de tiempo cuando ya habían resuelto otras etapas procesales con el fin de no tener el tiempo para preparar las estrategias en favor de nuestro representado y por las siguientes razones que a continuación se detallan y que ya constan en el expediente y en nuestros alegatos consideramos que se vulneró el derecho de audiencia y defensa: **a)** En virtud del Derecho de Audiencia y tal como lo señala la jurisprudencia de la Sala de Lo Constitucional en la Sentencia de fecha 11-11-2011 emitida en el Amparo 415-2009 se exige a las autoridades y las obliga a seguir, de conformidad con la ley de la materia un proceso en el que se le brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y contradecirlas, lo que en este proceso ADMINISTRATIVO SANCIONADOR se ha incumplido totalmente. Además, que constitucionalmente toda persona antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes, situación que también podemos decir que no se ha cumplido, habiéndosele negado la oportunidad de defenderse a nuestro representado como corresponde y manda la Constitución de la República, dejándolo en total indefensión. Por dos razones importantes: **1)** No tuvo en ningún momento del proceso el expediente para poder estudiarlo y ejercer su defensa como corresponde en iguales condiciones que la administración que inició el presente proceso y, **2)** Se le negó las copias del expediente sancionatorio administrativo y de las diligencias iniciales de la investigación en varias ocasiones, hasta la última etapa, previo a la presentación de los alegatos finales, poniéndose a disposición de nuestro representado el expediente administrativo sancionador a partir del día diez de octubre del presente mes y año por un plazo de diez días hábiles (...), el día diecinueve de octubre que se fue a solicitar, (...) y entregándolo hasta las 2:00 pm, de la tarde, con el propósito de no poder realizar una defensa técnica justa, no obstante haberse iniciado las diligencias iniciales desde el mes de junio del presente año, dicho plaza de estudio del expediente se amplió en dos días más según resolución de las catorce horas y diez minutos del día catorce de octubre siempre de este mismo año. **b)** Todo documento que contiene actuaciones en diligencias administrativas en contra de un trabajador, debe hacérsele de conocimiento al trabajador cuestionado (...). **c)** En abundante Jurisprudencia emitida por la Sala de

lo Constitucional podemos mencionar entre otras la sentencia de Amparo referencia 154-2015 de las diez horas con veinticuatro minutos del día trece de julio de dos mil dieciocho, en la que establece que la Ley de Servicio Civil regula el procedimiento para garantizar los derechos de audiencia y defensa de todos estabilidad laboral, Ley que únicamente debe aplicarse a los empleados del CONNA supletoriamente si no se regulan las sanciones o faltas: en el Reglamento Interno de Trabajo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia que rige a los empleados de esa institución, no obstante lo anterior independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativo para ordenar una Suspensión o un Despido, debe cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el artículo 11 de la constitución, (...), por ello, esta Sala repite que la esencia del derecho de audiencia es la procedencia del juicio es decir que aquella debe ser previa al acto sancionatorio, pues en el mismo han de comprobarse las razones que justifiquen la sanción, Jurisprudencia y leyes totalmente violadas en el presente proceso. (...). **Solicitando el recurrente lo siguiente:** Declarar la nulidad absoluta por los motivos: a) No haberse acreditado mínimamente los hechos; b) Por todas las inconsistencias y contradicciones dentro del procedimiento; c) Por violación a los derechos de defensa y debido proceso; d) Por no darle cumplimiento a las leyes, reglamentos aplicables en el caso de suspensión previa; e) Por la supuesta falta grave que se le atribuye a nuestro representado un acto constitutivo de ilícito penal. Ordene el Inmediato reinstalo de nuestro representado en el cargo que tenía antes de la suspensión; Emita el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia a quien corresponda la orden de cancelar los sueldos que ha dejado de percibir nuestro representado en los meses transcurridos desde la Suspensión realizada, junto con todas las prestaciones que le corresponden según la normativa interna de la institución. III. Que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante Acuerdo número UNO emitido por el Consejo Directivo en la celebración de la VII Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, dio por admitido el Recurso de Apelación interpuesto por medio del escrito antes relacionado, y de conformidad al artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-. Dicha resolución fue notificada el día veintidós de diciembre del año dos mil veintidós. IV. Que de la lectura del recurso de apelación y del expediente administrativo antes relacionado, previo a resolver lo solicitado por el recurrente, se tienen las consideraciones siguientes: **A) Sobre el derecho a los medios impugnativos.** “El derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir (Art. 2 inc. 1º de la Cn.), es de naturaleza constitucional procesal, el cual, esencialmente, **emana de la ley**, se ve constitucionalmente protegido, ya que faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener de este ente administrativo una revisión de la resolución impugnada. (vid. Sentencia de las quince horas cuarenta minutos del 25/III/2010, proceso referencia 109-2006). De ahí que, si bien la interpretación y **aplicación de las disposiciones que regulan** los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos **corresponde a la jurisdicción ordinaria**, dicha concreción **debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley**, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos”.¹ **B) Breves consideraciones de los recursos.** “El acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir no se encuentra expresamente regulado en la Constitución de la República como derecho subjetivo; no obstante, es una categoría jurídica subjetiva protegible, la cual está

¹ Sentencias de 12-VI-2017, 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 19-2015, 220-2009 y 224-2009.

relacionada con la necesidad de un proceso constitucionalmente configurado o como también se le conoce, debido proceso. Así que, no obstante, dicho derecho de protección constitucional deba ser garantizado por el aplicador, éste a su vez, se sujeta a la ley o parámetros que el legislador haya configurado para hacer uso del mismo; lo cual deviene de un principio de legalidad, pues el juzgador o autoridad administrativa no podrá someter a un nuevo parámetro de control, aquella decisión que no admite recurso o que se considere fuera del plazo para su interposición, falta de cumplimiento de requisitos, entre otras.² C) **Habiendo desarrollado lo anterior, en este apartado se harán las valoraciones de cada uno de los puntos de Apelación planteados por el Recurrente, de la siguiente manera: 1) “Completa y total falta de fundamentación por parte de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia”.** A juicio de los Recurrentes y en el libelo del Recurso, se alega que la Resolución Definitiva pronunciada a las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por la Directora Ejecutiva del CONNA, en virtud del Procedimiento Administrativo Sancionador Disciplinario bajo la referencia 02-PAS-2022, carece de completa y total falta de argumentos de fundamentación sobre las razones, motivos y circunstancias lógicas, jurídicas y psicológicas del por qué se encontró culpable al señor Carlos Alberto Bonilla para justificar una causal de destitución; es decir que los recurrentes, pretenden alegar una falta de fundamentación del acto administrativo, por lo cual debemos recordar que la ley determina que los actos administrativos requieren de requisitos mínimos para que sean válidos, es decir dentro del marco normativo, en los artículos 22 y 23 de la LPA, determina los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de ellos, la motivación, el cual es uno de los elementos indispensables de los actos administrativos para que los mismos tengan validez jurídica. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha diez de abril de dos mil catorce, ref. 198-2010, manifestó que *“la motivación del acto administrativo exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron a adoptar su decisión. La Ratio essendi de la motivación permite ejercer un control de legalidad, constatando si estas razones están fundadas en Derecho y si se ajustan a los fines que persigue la normativa aplicable”*. Es decir, la motivación de los actos administrativos, deben tener una relación con las razones de hecho y de derecho, para fundamentar la declaración de voluntad plasmada en el acto administrativo; de igual forma la Sala en la misma sentencia cita, determinó: *“(…) obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad de la autoridad, sino que el deber de motivación que la Constitución exige, impone la exteriorización de los razonamientos que cimientan la decisión de los funcionarios, debiendo ser lo suficientemente clara para que sea comprendida por aquel a quien va dirigida”*; sobre ello, vemos que la motivación como tal debe llevar aparejada no sólo la relación de las razones de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta la decisión, sino que también debe llevar un razonamiento que los vincule, para expresar de manera clara la decisión de la administración mediante los actos administrativos. En el caso que nos ocupa, de la lectura de la Resolución venida en Apelación emitida a las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por la Directora Ejecutiva del CONNA, está debidamente motivada, ya que en la misma se ha logrado constatar que en los apartados III “Valoración de la Prueba” y en el IV “Fundamentos de Derecho de Esta Dirección Ejecutiva”, la

² Sentencia Ref. 00096-18-ST-COPC-CAM, 9-VII-2020.

Dirección Ejecutiva, relaciona cada uno de los medios y elementos probatorios, que la suscrita funcionaria utilizó para emitir las valoraciones y motivos que dieron pauta a decretar la destitución del Señor Carlos Alberto Bonilla Soriano, por incurrir en una FALTA MUY GRAVE de conformidad al art. 80 letras d), l) y n) del Reglamento Interno de Trabajo del CONNA, a través del Procedimiento Administrativo Sancionador Disciplinario que se llevó en su contra. En virtud de lo anterior, no se encuentran elementos suficientes para lograr determinar la falta de fundamentación alegada por los recurrentes, ya que dentro de la resolución definitiva antes mencionada se encuentran la motivación que la ley y la jurisprudencia requiere para que un acto administrativo sea válido, sobre ello, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha diez de abril de dos mil catorce, ref. 198-2010, determinó que: *“No es necesaria una exposición extensa y prolija de argumentos interpretativos que orienten una resolución en tal o cual sentido, ya que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la providencia, como cualquier otro interesado en ella, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.”*, en tal sentido la Directora Ejecutiva al momento de emitir la Resolución venida en apelación, consignó en los apartados III “Valoración de Prueba” y IV “Fundamento de derecho de esta Dirección Ejecutiva”, de manera concisa, la prueba vertida en el procedimiento, la valoración individualizada y las razones de derecho en las que se fundamentó la decisión de destitución, los cuales se encuentran relacionadas en las valoraciones finales de la referida funcionaria. **2) “Realización de un Doble Juzgamiento”**. Los recurrentes, han establecido la concurrencia de un doble juzgamiento, ya que, a su criterio, el procedimiento que se debió seguir es ante la Fiscalía General de la República y no un procedimiento administrativo sancionador, ya que el idóneo para determinar la existencia de un delito es la FGR. En Primer lugar, debemos tener en cuenta que el doble juzgamiento como tal, se entiende como la concurrencia de dos procedimientos diferentes, los cuales han sido promovidos en contra de una persona, fundamentados en los mismos hechos y en la misma materia, jurisprudencialmente el doble juzgamiento se define como *“(…) Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior. (...)”³*, es decir, el doble juzgamiento debe reunir tres requisitos: a) Que se persiga a la misma persona en dos casos; b) Que los hechos sean los mismos atribuidos en dos procesos diferentes y c) Que sea la misma causa por la cual se están siguiendo ambos procedimientos. Ahora bien, en el recurso de apelación presentado por el recurrente, manifiesta que el procedimiento debido, era ante la Fiscalía General de la República, para determinar la existencia o no del delito imputado al señor Carlos Bonilla, por lo cual determina que ha existido un doble juzgamiento, pero debemos recordar que el poder punitivo del Estado se divide en dos

³ Sentencia con Referencia: 109-2018 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas seis minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

ramificaciones las cuales se diferencian por su naturaleza, las cuales son: Penal y Administrativa, siendo así que ambos poseen su propia finalidad y estructura normativa y en consecuencia sus procedimientos son independientes entre sí, por lo cual las resoluciones que se emitan en uno, no pueden influir directamente en el otro. Sin embargo, conviene tener en cuenta el principio de prevalencia o primacía que la jurisdicción penal ostenta sobre la Administración en aquellos casos de una comprobada convergencia, en razón del principio de seguridad jurídica y de la proporcionalidad en cuanto la respuesta sancionatoria. En el caso que nos ocupa, debemos establecer, que la resolución venida en apelación ha determinado que la causa por la cual fue destituido el señor Carlos Bonilla, es una falta muy grave, contemplada en el art. 80 letras d) l) y n) del Reglamento Interno de trabajo del CONNA, es decir, al referido recurrente en ningún momento se le destituyó de su cargo por el cometimiento de un delito, sino que el procedimiento sancionatorio disciplinario, fue seguido a causa del cometimiento de faltas muy graves de acuerdo al Reglamento antes mencionado, en ese sentido no podemos hablar de un doble juzgamiento ya que se tratan de sanciones que obedecen a causas diferentes, fundamento legal y autoridad competente, es decir, la administración pública lo sancionó por una falta que amerita sanción laboral y por otra parte, se dio aviso por el posible cometimiento de un delito, el cual se debe dar trámite en el procedimiento que penalmente tenga lugar. **3) “Nulidad Absoluta establecida en el artículo 36 letra b) de la Ley de Procedimientos Administrativos”.** En el libelo del Recurso de apelación presentado por el señor Carlos Alberto Bonilla Soriano, alega que la Resolución Definitiva por medio de la cual fue destituido de su cargo, incurre en nulidad absoluta, regulada en la letra b) del artículo 36 de la LPA, fundamentándose en que el procedimiento administrativo disciplinario sancionador fue seguido mediante un proceso diferente al fijado por la ley. En virtud de lo anterior y según consta en el expediente administrativo, se siguió el procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que se realizó una aplicación sistemática de las normas, tal y como quedó determinado en párrafos anteriores, siendo que dicho cuerpo normativo, ha sido creado para unificar los procesos de la administración Pública, en virtud que el Reglamento Interno de Trabajo del CONNA, no establecía algún tipo de procedimiento para aplicar sanciones, sino que hacía la remisión a los procedimientos vigentes, por lo cual la Directora Ejecutiva, en cumplimiento al art. 11 de la Constitución, aplicó lo establecido en la LPA, en dicho sentido la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día once de marzo de dos mil veintiuno, en el proceso referencia 26-27-19-PC-SCA, estableció que: *“En ese ejercicio del poder público de intervención y producción del acto administrativo de gravamen, por su naturaleza limitadora de derechos, debe estar precedido de un procedimiento administrativo, en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 11 de la Constitución, que se hace extensivo a aquellas limitaciones de derechos que se produzcan en la esfera de actuación de la Administración (...) mediante Decreto Legislativo número 856, del doce de febrero de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial número 30, tomo 418, del trece de febrero del mismo año, se emitió la LPA, norma que entró en vigencia el catorce de febrero de dos mil diecinueve. Según se establece en sus considerandos, las finalidades de la LPA incluyen: **garantizar la legalidad y uniformidad de los procedimientos que se tramitan dentro de la Administración Pública; prever la existencia de normas claras y precisas, sin perjuicio de la especialidad propia de algunas materias que rigen la actividad de la Administración; y permitir el respeto efectivo a los derechos***

fundamentales. *(Subrayado y negrita es nuestro);* en dicha sentencia la Sala determinó que la LPA es un cuerpo normativo para garantizar la legalidad y uniformidad de los procedimientos, en tal sentido dicho procedimiento era el aplicable en dicho procedimiento sancionatorio disciplinario. Partiendo de la entrada en vigencia de la LPA, la administración pública, como ya se mencionó, realizó una integración sistemática de las normas, ya que la LPA, vino a suplir todos aquellos vacíos que las leyes en sus procedimientos tuvieran, con el objetivo de que las actuaciones de la administración pública, cumplieran con los requisitos de validez y eficacia establecidos en la ley; por lo cual, al momento de aplicar una norma en la cual carezca de procedimiento o remita la aplicabilidad supletoria de un procedimiento contenido en otra ley, la administración deberá remitirse tanto a la ley en la materia que contenga el procedimiento así como también a la LPA, de conformidad con los artículos 22 letra f) y 163 de la LPA, en virtud de ello, dicha ley se aplica en todos los procedimientos administrativos que se encuentren en leyes generales o especiales, con solamente algunas excepciones. Es decir, cuando una ley sectorial carece de un procedimiento o su procedimiento carece de alguna fase que garantice el ejercicio de un derecho, la Administración Pública está obligada a cumplir con lo establecido en la LPA; es decir en el caso que nos ocupa al haber sido un proceso sancionatorio, la administración aplicó lo establecido en la Ley del Servicio Civil, relacionado con en el Título III de la LPA, a partir del artículo 64 hasta el 138. En dicho sentido, al recurrente, tal y como consta en el expediente administrativo, se le garantizó el ejercicio de todos sus derechos, dentro del procedimiento, como la Sala lo ha manifestado en la sentencia supra relacionada: *“(...) se puede aplicar analógicamente esa norma, pues, lo que se pretende es garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y la garantía de audiencia, sobre todo ante la limitación de los derechos o garantías constitucionales, tal como la estabilidad laboral, por el supuesto quebrantamiento del orden jurídico. Asimismo, el artículo 107 de la LPA contiene la regla general, sobre la aportación de prueba: «Cuando la Administración Pública no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, se acordará la apertura a prueba por un plazo no superior a veinte días ni inferior a ocho, a fin de que puedan ofrecerse y practicarse cuantas se juzguen legales, pertinentes y útiles. Lo anterior sólo resultará de aplicación, si los hechos que se pretenden probar resultan relevantes para la decisión que deba adoptarse y no son notorios. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, estos serán cubiertos por el solicitante». De la disposición antes señalada, se colige que el término probatorio, sobre todo en un procedimiento de este tipo, es una etapa procedimental indispensable que debe cumplir la Administración Pública (...)*”. Es oportuno determinar que en el procedimiento administrativo sancionador disciplinario, la Directora Ejecutiva, al seguir los lineamientos del procedimiento establecido en los art. 64 al 138 de la LPA, aplicó de manera correcta la normativa aplicable, ya que en la normativa interna del CONNA, solamente existía un Reglamento Interno de Trabajo, en el cual regulaba las faltas y sanciones a las que podían incurrir el personal del CONNA, mas no regulada el procedimiento a seguir en caso del cometimiento de un falta disciplinaria, por lo tanto el procedimiento regulado en el Título III “DEL PROCEDIMIENTO”, era el idóneo para ser aplicado en el caso concreto, ya que como ya se dijo anteriormente la LPA garantiza la legalidad y uniformidad de los procedimientos seguidos por la Administración Pública, por lo cual no tiene fundamento la alegación realizada por los recurrentes, ya que dicho acto administrativo ha sido dictado siguiendo

el procedimiento establecido por la Ley, que en este caso es la Ley de Procedimientos Administrativos. **3.1) “Incumplimiento de Proceso a Seguir en Caso de Suspensión Previa”.** Dentro del Recurso de apelación presentado por los recurrentes, han advertido un supuesto incumplimiento del procedimiento al aplicar la suspensión previa al señor Carlos Alberto Bonilla Soriano y alegan que, para proceder a la suspensión previa, se debió seguir un procedimiento en el cual se le haya oído y vencido en juicio a su representado, en cumplimiento del derecho de audiencia. Sobre lo anterior, debemos recordar que dentro de la facultad sancionadora de la Administración Pública podemos encontrar diversas normativas, las cuales determinan los supuestos por los que se podrán aplicar sanciones administrativas, es el caso que dicha facultad sancionadora la jurisprudencia la conceptualiza como: *“El poder otorgado –y limitado– por el ordenamiento jurídico a la Administración Pública para imponer sanciones con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la legalidad y tutelar los intereses generales, el cual también es susceptible de control por los tribunales de justicia⁴.”*, siendo así que al ser un poder limitado por el ordenamiento jurídico, la administración no puede salirse del límite que las leyes o reglamentos le otorgan, es así que dicha facultad puede ser utilizada por la administración cuando concurren alguna de las causas reguladas en el ordenamiento jurídico para proceder a la aplicación de alguna sanción constituyendo la misma todos aquellos gravámenes que implican punición por una actuación u omisión que la administración determina como contrario a la ley, siempre que esté prevista expresamente en el ordenamiento jurídico, por lo cual en el caso en concreto, la administración al aplicar el 58 de la LSC, realizó una actuación dentro de los límites que las normas establecen. En ese orden de ideas, la suspensión previa regulada en el artículo 58 de la Ley de Servicio Civil, es una medida cautelar, que el legislador previó en casos en los cuales: a) La permanencia del funcionario o empleado constituya grave peligro para la administración o b) Fuere sorprendido infraganti cometiendo cualquiera de las faltas enumeradas en los artículos 32, 53 y 54, siendo así que las medidas cautelares no pueden tomarse como una consecuencia a una infracción, sino como un medio por el cual se evita la consecución de una infracción o la vulneración de derechos, sobre ello la jurisprudencia nos dice que: *“(…)la suspensión previa, no siendo una sanción disciplinaria independiente, está condicionada a la resolución definitiva en el proceso de autorización de despido (...)”⁵*, es decir que dicha suspensión previa, está enlazada al procedimiento de destitución o despido seguido por la administración en contra del infractor, la cual es decretada sin ningún trámite, ya que la misma es una actuación que inicia el procedimiento de destitución y no debe tomarse como una consecuencia a un procedimiento, sino que el legislador lo determinó como una actuación que impulsa el procedimiento para concretar la intención de la administración; lo cual en el caso en concreto, quedó establecido dentro del procedimiento administrativo sancionatorio disciplinario, seguido en contra del señor Carlos Bonilla, ya que dicha medida cautelar, fue aplicada como consecuencia de un grave peligro para la población atendida en el delegación departamental de La Paz, siendo que él mismo incurrió en la Infracción penal de Acoso Sexual, en contra de la

⁴ JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, AUTOR: VICENTE ALEXANDER RIVAS ROMERO JUEZ DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SONSONATE, pág. 3.

⁵ Proceso con Ref. 47-19CM1-2015 CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las ocho horas y veintisiete minutos del día dieciocho de junio del año dos mil quince.

Adolescente B.C.B.T, quien se encontraba resguardada en la Delegación Departamental de la Paz, razón por la cual, la administración decretó dicha suspensión previamente fundamentada en la potestad conferida mediante el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil (Norma supletoria aplicable, de conformidad al art. 82 del Reglamento Interno de Trabajo del CONNA, al igual que la Ley de Procedimientos Administrativos). Cabe destacar que dicha suspensión previa, fue justificada en que el señor Carlos Bonilla constituía un grave peligro para la población atendida por la institución, ya que como entidad garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no podemos permitir que dichas situaciones se repitan y con más razón dentro de las instalaciones de la Institución, por lo cual como administración pública y en consonancia con el Principio de Interés superior de la Niña, Niño y Adolescente, fue decretada la Medida Cautelar de Suspensión Previa al señor Carlos Bonilla, por representar un peligro para la población atendida en la Delegación Departamental de La Paz, mediante el auto de inicio de procedimiento sancionador de fecha quince de julio del año dos mil veintidós, cuyos fundamentos están consignados en dicho auto. En tal sentido, el motivo de apelación interpuesto por el recurrente, no tiene razón de ser, ya que la suspensión previa regulada en el art. 58 de la Ley de Servicio Civil, establece que la misma será adoptada por la Administración sin ningún trámite, por lo cual, no existe ningún tipo de vulneración a los derechos de audiencia y defensa, ya que el momento oportuno para su defensa, es el procedimiento administrativo sancionador disciplinario, al cual el recurrente asistió en todas sus etapas, hasta su finalización. **3.2) “Evidentes Contradicciones por parte del Psicólogo Institucional”**. Dentro de los motivos de apelación, el recurrente, advierte que existieron contradicciones en la declaración del psicólogo Institucional, siendo el caso que, según la resolución impugnada y expediente administrativo, logramos evidenciar que la declaración del psicólogo Institucional fue realizada en audiencia probatoria, teniendo la parte recurrente la oportunidad de contradecir dicha prueba, lo cual no realizaron, siendo ese el momento oportuno para controvertir la declaración del testigo; por otro lado las contradicciones a las que hace referencia el recurrente, al verificar la documentación en la cual dicho psicólogo emite sus informes de entrevista con la menor, podemos evidenciar que no son contradicciones de carácter que sean relevantes para determinar el cometimiento de la infracción, ya que el hecho de no recordar cuantas veces le realizó la entrevista a la menor, no es una causal para establecer que el señor Carlos Bonilla, no cometió la infracción que se imputaba, siendo que, en la resolución impugnada quedó establecido que de acuerdo a la sana crítica, la declaración de la adolescente, en ningún momento se vio afectada o contradicha en los informes y mucho menos en la declaración testimonial de parte del psicólogo Institucional ya que las supuestas contradicciones no se advierten como graves o sustanciales, sino más bien se refieren a aspectos accidentales que no afectan el contenido esencial de su declaración testimonial, por lo cual dicha causal de nulidad, carece de fundamento para ser decretada la nulidad a la que el recurrente ha hecho referencia. **3.3) “Estado Psicológico y Testimonios de la Víctima”**. En el recurso de apelación, ha querido establecer que la víctima por su estado psicológico ha cambiado de versiones en reiteradas veces y que ello es una causal de nulidad, tal y como consta en el recurso de apelación presentado; sobre ellos debemos en primer lugar determinar que el estado psicológico de la víctima por sí mismo no es un elemento que desmerezca la veracidad de su dicho, que adicionalmente, fue congruente en lo principal en el inicio del procedimiento a que dieron lugar sus declaraciones, ya que el grado de afectación emocional como consecuencia de un hecho delictivo se encuentra supeditado a diferentes factores,

entre ellos el nivel de inteligencia, la fragilidad emocional, el desarrollo psicológico y cognitivo, entre otros; circunstancia que conlleva a inferir que las secuelas de trastornos producidos como consecuencia de ser víctima de un delito, dependerá tanto de la acción sufrida, así como de las circunstancias psíquicas y emocionales desarrolladas por cada persona; pues en algunos casos, el sujeto pasivo de un hecho criminal no presenta mayor afectación o daño psicológico como resultado de la conducta ilícita, pero ello no constituye un impedimento para determinar la existencia de la acción delictiva. En dicho sentido, el recurrente no puede pretender establecer que el estado emocional de una persona y el tener problemas en la toma de decisiones y niveles de inteligencia emocional, es una justificante para determinar que la víctima está mintiendo, o en el peor de los casos que la víctima no tiene el derecho de expresar lo ocurrido, por lo cual dicho motivo de impugnación carece de fundamentación legal y racional para el presente caso. **3.4) “Violación al Derecho de Audiencia y Defensa como Manifestaciones del Debido Proceso”**. En el libelo del Recurso de Apelación, el recurrente, ha expresado que se le vulneró su derecho de audiencia y defensa, fundamentándose en que en varias ocasiones se les ha privado de las facultades que se les han conferido en el poder otorgado por el señor Carlos Bonilla, manifestando que no se les permitió manipular el expediente, ni revisarlo directamente. Lo establecido por el recurrente, ha sido verificado en el expediente administrativo sancionador, de lo cual se realiza un resumen de dichas actuaciones de la siguiente manera: **a)** Mediante auto de las nueve horas del quince de julio de dos mil veintidós se ordenó dar inicio al procedimiento sancionador en el cual, en el literal d) de la parte resolutive se indica al indiciado que tiene un plazo de 10 días hábiles para hacer uso del derecho de defensa; **b)** por medio de escrito firmado personalmente, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, el infractor se mostró parte e hizo uso de derecho de audiencia; **c)** por medio de escrito firmado personalmente, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, el presunto infractor hace uso de derecho de audiencia y de defensa, exponiendo argumentos en su favor, agregando prueba y solicitando la nulidad del proceso; **d)** Mediante resolución de las quince horas del día uno de septiembre del presente año, esta Administración resolvió abrir a pruebas el presente procedimiento sancionador por el término de doce días hábiles a partir de su notificación; **e)** A las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de septiembre, se dio inicio a la audiencia de recepción de pruebas, contando con la presencia de las apoderadas nombradas por el señor Bonilla Soriano junto con él mismo; **f)** Mediante auto de las ocho horas con treinta minutos del día cinco de octubre de este año, esta Administración, entre otras cosas, resolvió: “**Póngase** a disposición de las partes el expediente administrativo sancionador a partir del ocho de octubre de los corrientes por 10 días hábiles...”; **g)** en fecha diecinueve de octubre mediante memorándum UAIP/001/2022 la Oficial de Información del CONNA, informa a la Gerencia Jurídica y de Procesos Legales, que el señor Carlos Alberto Bonilla Soriano ha solicitado a dicha unidad el expediente sancionatorio completo, para lo cual solicita la información requerida para proporcionar la información al peticionario; **h)** Por medio de escrito de fecha siete de noviembre de este año, los actuales apoderados del presunto infractor presentan una serie de alegatos y solicitan se habilite un nuevo plazo para la presentación de alegatos; **i)** Mediante resolución de las trece horas del día ocho de noviembre, esta Administración resolvió conceder un plazo de cinco días hábiles para la presentación de alegatos. Como podemos determinar en la cronología antes resumida, el procedimiento Disciplinario Sancionador seguido en contra del Señor Carlos Bonilla, ha sido desarrollado de acuerdo con lo

establecido en la Ley de Servicio Civil, en relación a la Ley de Procedimientos Administrativos, respetando las etapas, los plazos y las garantías de audiencia y de defensa, siendo que no se encuentra un defecto oponible para determinar que se han vulnerado los derechos de defensa y audiencia del recurrente, ya que como se ha verificado, la Administración le ha dado todas las garantías que la LPA enfatiza para la consecución de un procedimiento sancionador y la posterior emisión de actos administrativos. Es tal sentido, en ningún momento el señor Carlos Bonilla, se le vulneraron sus derechos de defensa y audiencia, ya que los mismos, fueron accionados al momento de ser emplazados del procedimiento en su contra, contestar la demanda, asistir a la audiencia de pruebas, verter su prueba en la audiencia, expresar sus alegatos y ser notificado de la resolución definitiva, e incluso su derecho de audiencia y defensa, se ve reflejado en la presentación del recurso de apelación que se ha conocido. V. Este Consejo Directivo, habiendo analizado dicho recurso de apelación, interpuesto por los apoderados del señor **CARLOS ALBERTO BONILLA SORIANO**, es del criterio que el recurso mencionado, carece de motivos suficientes para decretar la nulidad absoluta de pleno derecho establecida en el art. 36 letra b) de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra de la Resolución Definitiva de las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, bajo la referencia 02-PAS-2022, del Procedimiento Administrativo Sancionador Disciplinario ya que como se ha advertido en los párrafos precedentes, el procedimiento administrativo sancionador disciplinario, se siguió atendiendo a lo establecido en las normas aplicables, las cuales son el Reglamento Interno de Trabajo del CONNA, Ley de Servicio Civil y Ley de Procedimientos Administrativos, fundamentados en el desarrollo y análisis de cada uno de los puntos de apelación, contenidos en los párrafos que preceden, siendo claro que la Directora Ejecutiva consignó en la Resolución venida en Apelación, los elementos identificables de la fundamentación en los aspectos que señalan los recurrentes, existiendo una relación de los medios y órganos de prueba, los elementos probatorios derivados de ellos, así como la valoración de los mismos y la normativa aplicable al caso concreto, por lo cual no existen motivos suficientes para decretar la nulidad de la Resolución venida en Apelación. **POR TANTO:** En el ejercicio de sus competencias legales, **ACUERDAN:** I. **DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por los apoderados del señor Carlos Alberto Bonilla, por carecer de fundamentos legales, para declarar la nulidad absoluta de pleno derecho, lo cual queda fundamentado en los motivos desarrollados en los párrafos precedentes. II. **DECLARAR NO HA LUGAR** la solicitud de reinstalo y pago de sueldos dejados de percibir al señor Carlos Alberto Bonilla, por no encontrar ninguna justificante de nulidad absoluta planteada en el recurso de apelación en contra de la resolución venida en apelación. III. **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** de las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, bajo la referencia 02-PAS-2022, del Procedimiento Administrativo Sancionador Disciplinario, suscrita por la Directora Ejecutiva del CONNA. **NOTIFÍQUESE.** Posteriormente, el licenciado Clemente informó que se cierra la presente sesión a las once horas del día jueves diecinueve días del mes de enero de dos mil veintitrés y para constancia de los acuerdos adoptados, firman.

Licenciado Álvaro Ernesto Clemente Castillo
Presidente del Consejo Directivo

Licenciada Candida Parada de Acevedo
Procuradora General Adjunta de la
República

Licenciado Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga
Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología

Licenciada Vera Ludmila Castro de Mena
Ministerio de Gobernación y Desarrollo
Territorial

Licenciado Francisco Alejandro Magaña
Propietario

Sr. José Roberto Ortíz Capacho
Propietario

Licenciado Miguel Ángel Dueñas
Propietario

Licenciada Blanca Ismelda Villacorta
Suplente

Licenciada Jenniffer Verenice Salguero
Suplente

Licenciado Salvador Antonio Avalos Zetino
Suplente

Licenciada Linda Aracely Amaya de Morán
Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo y Directora Ejecutiva
del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia